REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Falan - Tolima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El titular del despacho estuvo de turno de Juez Control de Garantías los días 13 y 14 del mes de febrero del año en curso, por lo cual tuvo de compensatorio los días 15 y 16 de febrero de la presente anualidad.

Ref.:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Néstor Josué Méndez Cristancho
Accionado:	Cooperativa Unifacoop
Rad:	2021-00024-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO** contra la **COOPERATIVA UNIFACOOP,** por la afectación de su derecho fundamental de petición (Art. 23 CN).

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO** expone que, estuvo casado con la señora Arley Leal Ramírez (q.e.p.d.), quien falleció el quince (15) de junio del año dos mil veinte (2020).

Aduce que, su esposa laboraba como docente en propiedad en el departamento del Tolima, y posterior a su deceso, inició el procedimiento para la reclamación de las cesantías definitivas, siendo uno de los requisitos para esto, que la causante se encuentre a paz y salvo.

Refiere que, al solicitar el paz y salvo de la causante Arley Leal Ramírez obtuvo una negativa, toda vez que tenia descuentos por nomina, y sin aportar los pagos no se podía expedir el documento solicitado.

Explica que, entre los acreedores esta la **COOPERATIVA UNIFACOOP,** por lo cual el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), elevó petición solicitando copia de la libranza y del pagaré firmada por su esposa; para tener conocimiento del saldo de la deuda y tramitar los seguros a la obligación pendiente y/o realizar un acuerdo de pago.

Indica que, al no tener conocimiento de la obligación de su esposa, no puede la puede subsanar ni obtener el paz y salvo para retirar las cesantías definitivas, de quien en vida fue su esposa señora Arley Leal Ramírez.

Solicita que se ordene a la **COOPERATIVA UNIFACOOP,** que un término de 48 horas, a la notificación del fallo de tutela, se le dé una respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 23 de noviembre de 2020, esto es entregando la documentación donde se denota la libranza y obligación pendiente.

Para la presente acción se allega escrito de tutela, derecho de petición de 23 de noviembre de 2020, nómina de la causante, pantallazo de envió del derecho de petición por correo electrónico, auto de admisión de la demanda y oficios 043 y 044 de 10 de febrero de 2021.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- La **COOPERATIVA UNIFACOOP**, contesto vía electrónica al despacho el día 11 de febrero de 2021, indicando que, la señora Arley Leal Ramírez, aparece en la base de datos, a la que se le otorgó mediante libranza 32444 de 8 de noviembre de 2018, para ser cancelado en 18 por valor de $ 235.300, cancelando 5 cuotas.

El señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO,** el 26 de agosto de 2020, presenta petición, solicitando la aplicación del seguro para el pago del saldo de la obligación, y en los documentos anexos envía copa de la cedula y certificado de defunción de la causante.

A la petición objeto del presente proceso, se le dio contestación el 29 de septiembre de 2020, por correo electrónico, informándole que a la petición no se podía tramitar por cuanto el crédito otorgado no contaba con seguros que lo respaldara, razón de la autorización dentro del pagaré libranza de la asociada hacia el pagador que en caso de fallecimiento de sus prestaciones sociales, legales y extralegales o indemnizaciones de cualquier orden cancelar el saldo a favor de UNIFACOOP.

Aduce que, frente a la solicitud de los soportes de la libranza, se le informa vía telefónicamente el valor del crédito y el saldo al momento del deceso, pero no se puede brindar la documentación a terceros sin consentimiento previo, en las autorizaciones dejadas por la causante no menciona como referencia personal al peticionario, de igual forma el señor Méndez, no demuestra la calidad con la que dice actuar pues en la documentación anexa no se encuentra el registro civil de matrimonio.

Indica que no se está vulnerando derecho fundamental alguno, dado que se dio respuesta a la petición de fondo; anexa como pruebas soportes de la obligación 32444 a nombre de la señora LEAL RAMIREZ ARLEY (Q.E.P.D), registro de actualización de datos, cédula de ciudadanía, autorización de descuento, autorización habeas data, y políticas de privacidad de datos personales, desprendible de pago, comprobante de aceptación de crédito, comprobante de egreso por anticipo, tirilla de giro realizado por Efecty, certificado de validación de huellas e identidad expedido por Forenses plus, pantallazos respuestas enviadas al señor Méndez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°. Precisado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ahora bien, se hace necesario señalar que la acción de tutela es una acción subsidiaria, que no procede cuando el actor cuenta con otros medios de defensa judicial y estos sean idóneos para proteger los derechos conculcados.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 11 de mayo de 2010[1], precisó: "(…) *El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que* ***la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.".***

En el presente asunto, el señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO**, alega la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que la **COOPERATIVA UNIFACOOP**, no han dado respuesta de fondo a su petición de la fecha 23 de noviembre de 2020.

[1] Sentencia T 348 de 2010 Corte Constitucional

Al respeto, en el presente asunto se alega la afectación del derecho de petición que se encuentra consagrado como fundamental en el art. 23 de la Constitución Política a efectos que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y lo más importante obtener una **pronta, efectiva y adecuada resolución**.

De igual forma se tiene que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.[2].

Adicionalmente la Corte Constitucional ha precisado que "(…) *la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información(…)*".[3]

Concretando dicha situación se tiene que "… *La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición." (Sentencia T-441 de 2013).*

---

[2] Sentencia T-470 de 2002, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
[3] Sentencia t- 149 de 2013.

Finalmente, la H. Corte ha determinado que "*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*[4]*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones*[5]*: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*[6]*.* (Sentencia T-206/18).

SOLUCION DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instaurada por el señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO**, al considerar que le están vulnerando su derecho de petición, por no contestar oportunamente la petición de 23 de noviembre de 2020.

Como prueba de lo anterior se allega copia del derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2020, presentado al correo electrónico de la **COOPERATIVA UNIFACOOP**; además de manifestar el accionante que no ha obtenido respuesta de ningún tipo a la petición de copia de la libranza y del pagaré 32444, firmada por su esposa; para tener conocimiento del saldo de la deuda y tramitar los seguros a la obligación pendiente y/o realizar un acuerdo de pago.

No obstante, al revisar los documentos allegados por la **COOPERATIVA UNIFACOOP**, este despacho observa que efectivamente el 10 de febrero de 2021 a las 3.32 P.M, del año dos mil veinte (2020) y reiterada en la fecha 21 de octubre de 2020, se contestan la petición incoada por la parte accionante, y se notifica en la forma virtual al señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO;** esto es al correo nestormendezcristancho@gmail.com, indicando que, el crédito otorgado no contaba con un seguro que respaldara la deuda, además que a la solicitud de los soportes de la libranza; no se puede expedir copia de la documentación a terceros sin consentimiento previo, indicando que en las autorizaciones dejadas por la causante no menciona como referencia personal al acá acciónate, y/o demostrando la calidad con la que dice actuar teniendo que anexar el registro civil de matrimonio con la causante para la obtención de la documentación requerida..

Ahora bien, dicho documento que acredita la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del accionante, al punto que la **COOPERATIVA UNIFACOOP**, le da a

[4] Sentencia T-376/17.
[5] Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.
[6] Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

conocer al accionante el valor de la deuda, el tiempo para ser cancelada, el motivo por el cual no se le puede entregar el pagare con la respectiva libranza y que documentación allegar para poder recibir los archivos pertinentes para los tramites que adelanta el señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO**.

Conforme a dichos elementos de convicción se tiene que el accionado acreditó que ya dio respuesta concreta, de fondo y clara a las peticiones del accionante en su contestación de 10 de febrero de 2021 a las 3.32 P.M, del año dos mil veinte (2020) y reiterada en la fecha 21 de octubre de 2020, la cual fue notificada al correo indicado en la petición elevada, según lo solicitado por él accionante, razones por las cuales se denegará el amparo de tutela solicitado por cuanto lo referente al derecho de petición puede ser catalogado como un hecho superado.

Siendo así se insiste que nos encontramos ante un hecho superado y sobre esta temática la H. Corte Constitucional, ha considerado que *"(…) la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario."*[7] *"Ahora, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto."*[8].

En tales condiciones, no se tutelará el derecho de petición invocado por el accionante señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO,** frente a la **COOPERATIVA UNIFACOOP por cuanto sus pretensiones ya fueron plenamente satisfechas** y por lo tanto no tendría razón de ser cualquier orden que pudiera proferir este despacho con el fin de amparar el derecho de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Falan – Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

---

[7] Sentencia T-034 de 2012
[8] Sentencia T-322 de 2012 Corte Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **NÉSTOR JOSUÉ MÉNDEZ CRISTANCHO,** contra **COOPERATIVA UNIFACOOP,** en consecuencia, denegar el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte motivada de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente acción de tutela procede recurso de apelación.

TERCERO: Notifíquese el fallo al accionante y a las entidades accionadas y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,

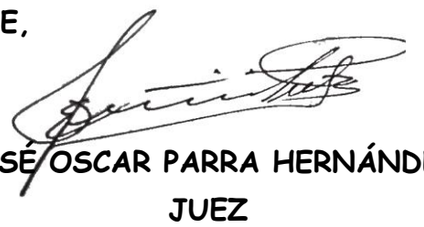

JOSÉ OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 19 de hoy __24 de FEBRERO de 2021__.
SECRETARIA.
ADRIANA LUCIA GUZMÁN FLÓREZ